



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0259/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0040 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, contra el Decreto núm. 452-10, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), dictado por el Poder Ejecutivo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada.

1.1. La norma atacada de inconstitucionalidad es el Decreto núm. 452-10, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), que coloca en condición de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio a varios oficiales generales de las Fuerzas Armadas, cuyo texto copiado literalmente desde la página oficial de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo (<http://www.consultoria.gov.do/consulta/>), es como sigue:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Quedan colocados en condición de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, los siguientes oficiales generales del Ejército Nacional:

Mayor General José Ignacio Holguín E.N.
Balaguer

General de Brigada Rafael Bienvenido E.N.
Percival Peña

General de Brigada Carlos Adolfo Soler E.N.
Pereyra

General de Brigada Marcos Antonio Pilar E.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frías

<i>General de Brigada</i>	<i>Miguel Antonio</i>	<i>E.N.</i>
	<i>Encarnación De La</i>	
	<i>Rosa</i>	
<i>General de Brigada</i>	<i>Ubaldo Reyes</i>	<i>E.N.</i>
	<i>Fernández</i>	

ARTÍCULO 2. Quedan colocados en condición de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, los siguientes oficiales generales de la Fuerza Aérea Dominicana:

<i>General de Brigada</i>	<i>Ricardo Antonio</i>	<i>F.A.D.</i>
<i>Piloto</i>	<i>Cabral Vittini</i>	
<i>General de Brigada</i>	<i>Manuel Antonio</i>	<i>F.A.D.</i>
	<i>Espinosa Feliz</i>	
<i>General de Brigada</i>	<i>Bienvenido Arturo</i>	<i>F.A.D.</i>
	<i>Reyes Arache</i>	

ARTÍCULO 3. Queda colocado en condición de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, el Contralmirante José Antonio Ventura Bayonet, M.de.G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEONEL FERNÁNDEZ

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El accionante, mediante la presente instancia, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad con la finalidad de que sea derogado o revocado el decreto presidencial núm. 452-10, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), porque, a su juicio, el Poder Ejecutivo lo puso en retiro de su rango militar de general de brigada, después de prestar servicios ininterrumpidos durante 31 años y 7 meses, a causa de “asuntos de naturaleza puramente privada”.

2.1.2. Alega que, tras presentar querrela contra unos campesinos invasores de terrenos de su propiedad ubicados en el batey Triple Ozama, en el distrito municipal Don Juan, provincia Monte Plata, estos mal informaron al senador de la provincia, señor Charlie Mariotti, quien a su vez comunicó sobre la situación al ministro de las Fuerzas Armadas, teniente general Piloto, F.A.D. (D.E.M), Pedro Rafael Peña Antonio, quien le envió una carta de censura, y siete días después fue puesto en retiro, por lo que considera que al disponer su separación del Ejército Nacional fue violentada la Constitución de la República y la Ley Orgánica núm. 873 de las Fuerzas Armadas.

2.1.3. En consecuencia, solicita ser “restituido en el rango que ostentaba al momento de su puesta en retiro del Ejército Nacional, con todas sus calidades, función que desempeñaba, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento” y, además, que “sea excluida del libro record de la vida militar la carta de censura marcada con el No. 29028 del 9 de agosto de 2010, emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerio de las FF.AA., la cual dio origen a su puesta en retiro”. También, exige, entre otras cosas, imponer “el pago de un astreinte por cada día de retardo en la ejecución de la decisión” del Tribunal Constitucional, “en contra del Poder Ejecutivo y el Ministerio de las Fuerzas Armadas”.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante fundamenta en su acción directa de inconstitucionalidad, de fecha cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), que el Decreto núm. 452-10, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), que coloca en condición de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio a varios oficiales generales de las Fuerzas Armadas, viola la letra y espíritu de los artículos 7, 39, 39.1, 44, 60, 68, 69, 69.1, 69.4, 69.5, 69.10 y 253 de la Constitución de la República, los cuales copiados textualmente dicen de la manera siguiente:

Artículo 7. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 39. Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

Sentencia TC/0259/13. Expediente núm. TC-01-2013-0040 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, contra el Decreto núm. 452-10, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

Artículo 44. Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1. El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito.

2. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

3. Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.

4. El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

Artículo 60. Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.
[...]*
- 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*
- 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.
[...]*
- 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

Artículo 253.- Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

1. Certificación emitida por el senador Charlie Mariotti, Jr., de fecha Veintiocho (28) de Mayo de dos mil trece (2013), contentiva de no objeción de que persona física o moral, de carácter público o privado, realice gestiones legales pertinentes a favor de la reposición en el Ejército Nacional del Lic. Miguel Antonio Encarnación de la Rosa (MA).

2. Copia de la querrela con constitución en Actor Civil, incoada por el Lic. Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, contra los Sres. Juan Piolo y “un tal Leo”, sobre violación de propiedad, de fecha siete (7) de abril de dos mil diez (2010).

3. Copia de la carta de censura, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), del ministro de las FF.AA.

4. Copia de certificaciones emitidas por autoridades legales, policiales y de la sociedad civil de Don Juan, que restan veracidad a los hechos que dieron origen a la carta de censura:

a. Copia de certificación de la secretaria de la Procuraduría Fiscal de N.N.A. del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha diez (10) de Mayo de dos mil diez (2010).

b. Copia de certificación, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diez (2010), del alcalde pedáneo del Distrito Municipal de Don Juan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Copia de certificación de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diez (2010), de la junta de vecinos del batey Triple Ozama.*
- d. Copia de la certificación de fecha siete (7) de mayo de dos mil diez (2010), expedida por el comandante del Destacamento P.N. del distrito municipal Don Juan.*
- e. Copia de certificación de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diez (2010), firmada por los moradores el batey Triple Ozama, Don Juan.*
5. Copia del Decreto núm. 452-10, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), emitido por el Poder Ejecutivo, sobre la puesta en retiro del General de Brigada Miguel Antonio Encarnación de la Rosa E.N.
6. Copia de la Resolución núm. 1021-2010, de fecha dieciséis (16), de agosto de dos mil diez (2010), emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, que recomienda la colocación en situación de retiro por razones de antigüedad en el servicio con disfrute de pensión.
7. Copia de la querrela con constitución en Actor Civil, incoada por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, ante el magistrado juez de la Sala Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, contra los Sres. Juan Francisco Acevedo (Juan Piolo) y Naveo Llenas (Beo), sobre violación de propiedad, de fecha once (11) de agosto de dos mil diez (2010), y sus anexos.
8. Copia del auto de fijación núm. 058/2010, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para conocer fase de conciliación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de instancia contentiva de solicitud de inadmisión de querrela y de prueba, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), incoada por Leidyn E. Solano, en nombre y representación de los querrellados.

10. Copia de instancia contentiva de comunicación de prueba y el orden de las mismas, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), incoada por Leidyn E. Solano, y sus anexos, en nombre y representación de los querrellados, en donde se presenta como prueba copia de la comunicación dirigida al senador Charlie Mariotti por moradores de la comunidad.

11. Copia de instancia contentiva con el depósito de documentos en virtud del Art. 305 del Código Procesal Penal, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), incoada por Bernardo Ureña Bueno, abogado del querellante.

12. Copia de la Sentencia núm. 124/2010, de fecha uno (1) de noviembre de dos mil diez (2010), de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que ordena el desalojo inmediato de los imputados Juan Francisco Henríquez y Radhamés Naveo Llenas de la propiedad del General (R) Miguel Antonio Encarnación de la Rosa.

13. Copia de los Actos números 361/2010 y 362/2010, instrumentados por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, contentivos de la notificación de Sentencia núm. 1241-2010, de fecha uno (1) de noviembre de dos mil diez (2010), a los Señores Radhamés Naveo Llenas y Juan Francisco Henríquez Acevedo, respectivamente.

14. Copia del recurso de apelación, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010), incoado por la parte recurrente, señores Juan Francisco

Sentencia TC/0259/13. Expediente núm. TC-01-2013-0040 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, contra el Decreto núm. 452-10, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Henríquez Acevedo y Radhamés Naveo Llenas, contra la Sentencia núm. 124/2010, de fecha uno (1) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

15. Copia de escrito de contestación a recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010), por los señores Juan Francisco Henríquez Acevedo y Radhamés Naveo Llenas, contra la Sentencia núm. 124/2010, de fecha uno (1) de noviembre de noviembre de dos mil diez (2010), de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

16. Copia del Acto de notificación de Sentencia núm. 110/2011 del ministerial Juan del C. Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 174-20 11, de fecha diecinueve de abril (19) del año dos mil once (2011), emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazando el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Juan Francisco Henríquez y Radhamés Naveo Llenas, contra la Sentencia núm. 124/2010 de fecha uno (1) de noviembre de dos mil diez (2010).

17. Copia de certificación de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha dos (2) de enero de dos mil doce (2012), en la que se hace constar que a la fecha de su expedición, la Sentencia núm. 174-2011, de fecha diecinueve de abril (19) de dos mil once (2011), emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazando el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Francisco Henríquez y Radhamés Naveo Llenas, contra la Sentencia núm. 124/2010, de fecha uno (1)

Sentencia TC/0259/13. Expediente núm. TC-01-2013-0040 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, contra el Decreto núm. 452-10, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre de año dos mil diez (2010), no ha sido objeto de formal recurso de casación, razón por la cual adquiere la autoridad de la cosa juzgada.

18. Copia de la instancia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011) , incoada por Miguel Antonio. Encarnación de la Rosa, (MA) ante el juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, en donde solicita la ejecución del aspecto penal de la Sentencia núm. 174-2011, de fecha diecinueve de abril (19) de dos mil once (2011), emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

19. Copia del auto marcado con el núm.25-2012, de fecha cinco (5) de enero de 2012, dictado por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenando el arresto de los ciudadanos Juan Francisco Henríquez y Radhamés Naveo Llenas.

20. Copia del Acto núm. 37/2012, instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, contentivo de notificación a los Sres. Juan Francisco Henríquez y Radhamés Naveo Llenas, del auto marcado con el núm.25-2012, de fecha cinco (5) de enero de dos mil doce (2012), dictado por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenando el arresto de los ciudadanos Juan Francisco Henríquez y Radhamés Naveo Llenas.

21. Copia del Acto núm. 16112012, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, contentivo de notificación a los Sres. Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Henríquez y Radhamés Naveo Llenas, del proceso verbal de desalojo.

22. Hoja de vida militar del General de Brigada (R) Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, E.N. (DEM), emitido por la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional.

23. Resumen del desempeño en la carrera militar del General de Brigada (R) Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, E.N. (DEM).

24. Copia de certificación de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011), de la Secretaria General del Consejo del Poder judicial, en donde se autoriza al Lic. Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, a ejercer la profesión de abogado en todo el territorio nacional.

25. Copia del acta de juramentación como Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las FF.AA. en favor del Lic. Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, emitida por el juez presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las FF.AA., de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dos (2002).

26. Copia del Decreto núm. 307-10 del Poder Ejecutivo, de fecha nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), el cual en su artículo tres (3) designa al general de brigada Lic. Miguel Antonio. Encarnación de la Rosa, como juez presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las FF.AA.

27. Copia del acta de juramentación de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010) suscrita por el procurador general de las FF.AA., en donde se Juramenta al Lic. Miguel Antonio. Encarnación de la Rosa, como juez presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las FF.AA.

Sentencia TC/0259/13. Expediente núm. TC-01-2013-0040 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, contra el Decreto núm. 452-10, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Copia de certificación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en donde se hace constar que en perjuicio del Lic. Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, no existe en la Suprema Corte de Justicia alguna acción disciplinaria pendiente.

29. Hoja de vida del ciudadano Lic. Miguel Antonio Encarnación de la Rosa (MA).

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante pretende la inconstitucionalidad del Decreto núm. 452-10, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), que coloca en condición de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio a varios oficiales generales de las Fuerzas Armadas, bajo los siguientes alegatos:

a. Que conforme establece el artículo 200, numerales 2 y 4, de la Ley Orgánica de las FF.AA. las separaciones del servicio activo de los oficiales, cadetes y guardias marinas, se producirán: 2) Por retiro; 4) Por cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas. En nuestro caso, debemos señalar que “el retiro no es más que una cancelación por supuestas faltas cometidas (ver carta de censura), disfrazada de retiro”. Todo lo anterior queda evidenciado, según indica el accionante, en el hecho de que “consta en la referida carta de censura” que se le solicita: “que usted presente las disculpas debidas a la comunidad afectada por su conducta, lo cual deberá hacer por escrito o presentándose personalmente ante el Honorable Senador Charlie Mariotti , por cuyo conducto se ha tramitado la denuncia de la comunidad del Batey Triple Ozama”, de donde se colige que “se estableció como una condición sine qua non, que asumiera una actitud genuflexa ante supuestas faltas denunciadas, pero no comprobadas” y que eran la única forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que permaneciera en servicio activo, “violando un derecho constitucional fundamental como lo es el Derecho de Defensa”. (sic)

b. Que, en el caso ocurrente “no fueron ponderados los argumentos de defensa como tampoco investigadas las causas del conflicto” y, en caso de que se tomara la decisión de recomendar la cancelación o el retiro, “se debió OBLIGATORIAMENTE”, ser puesto en conocimiento de la causa que motivó dicha recomendación para agotar la vía de recurso que establece el artículo 202 de la Ley Orgánica de las FF.AA ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que, al conocer el caso, “pueda revocar modificar o confirmar la recomendación de retiro antes de que el expediente fuera tramitado al Poder Ejecutivo”. Por tanto, al no agotarse dicho procedimiento se actuó de forma arbitraria y en franca violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley. (sic)

c. *Que tomando como referencia el precedente emanado del Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, expediente Número TC-05-2012-0016, que narra en el párrafo in fine de la página 14, señalado con la letra C que establece lo siguiente: "el numeral 10 del referido artículo 69, consigna El alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Que de lo anteriormente señalado se desprende que es criterio de ese Honorable Tribunal Constitucional que toda decisión de carácter administrativa que viole el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa deviene por vía de consecuencia en inconstitucional. (sic)*

d. *Que por razones de antigüedad en el servicio un oficial puede ser separado de sus funciones determinándose como tiempo máximo el servicio activo de cuarenta (40) años. Que en el caso ocurrente nuestro patrocinado, si computamos su fecha de ingreso y la de su puesta en retiro, solo tenía un*

Sentencia TC/0259/13. Expediente núm. TC-01-2013-0040 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, contra el Decreto núm. 452-10, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo de servicio de treinta y un (31) años, por lo que no se pudiera aducirse que habrá agotado su tiempo de vida útil para servicio activo en razón de que existen aún al día de hoy en el servicio activo oficiales Generales que superan el tiempo máximo de cuarenta (40) años de servicio activo, y que no han sido puestos en retiro aduciendo tal causa, lo que evidentemente resulta violatorio al artículo 39 de la Constitución de la Republica en lo relativo al derecho de igualdad. (sic)

e. Que el artículo 232 de la Ley Orgánica de las FF. AA. fue violado flagrantemente, en razón de que al expresar el mismo que “los militares o asimilados que no presten servicio como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de diez (10) años en actividad, serán retirados cuando hayan alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años ...” que en el caso ocurrente, el accionante “a la fecha tiene a penas cincuenta y tres (53) años de edad, es decir doce años menos que lo establecido en el citado artículo para ser considerado su retiro legitimo por antigüedad en el servicio, lo que además deviene nueva vez en una violación al principio de igualdad preceptuado en el artículo 39 de la Constitución. (sic)

f. Que, el derecho al Honor, al Buen Nombre y a la Propia Imagen consagrado como un derecho fundamental el artículo 44 de la Carta Magna, ha sido vulnerado de manera inequívoca, ya que han sido repetitivas las veces en que ciudadanos civiles, militares y hasta en medios de comunicación se ha cuestionado el motivo real de la puesta en retiro por la alegada razón de antigüedad en servicio, la cual no es constitucional ni legalmente aplicable en su caso, (...) lo que deja abierto una gran gama de causales, que hacen pasible de ser confundido su retiro con el de algunos otros que la razón ha sido por estar en hechos delictivos que violan las normas y leyes de convivencia en sociedad. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En definitiva, queda evidenciado que fue violado de manera inequívoca y discriminatoria lo establecido en el artículo 253 de la Constitución, “*ya que no fueron tomados en cuenta para la puesta en retiro del Ejército Nacional por supuesta antigüedad en el servicio, los artículos de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas números: 200, 202, 203, 205 y 232, respectivamente*” (sic)

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

Mediante el Oficio núm. 002785, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el día cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

La presente acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto un acto administrativo del Poder Ejecutivo, de carácter particular, toda vez que se contrae a la puesta en retiro con disfrute de pensión del accionante en momentos en que ostentaba el rango de General del Ejército Nacional.

En esa virtud es pertinente señalar que el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad no es una disposición normativa de carácter general, por lo que tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/00051/2012, la acción directa de inconstitucionalidad establecida por los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no es el mecanismo constitucional adecuado a tales fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa virtud, y en atención al carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, la presente acción deviene en inadmisibile, sin necesidad de ponderar ningún otro elemento de forma o de fondo concernientes al caso de la especie.

Por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión: Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Antonio Encarnación De la Rosa contra el artículo 1 del Decreto No. 452-10, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de agosto de 2010.

6. Celebración de audiencia pública.

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1, de la Constitución de 2010, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, el accionante, Gral. de brigada (R) Lic. Miguel Antonio Encarnación de La Rosa, E.N. (DEM), resulta afectado por los alcances jurídicos del Decreto núm. 452-10, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), que lo coloca en condición de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio conjuntamente con varios oficiales generales de las Fuerzas Armadas. En tal virtud ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al considerarse afectado por el referido decreto.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. El accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad la nulidad del Decreto núm. 452-10, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), que lo coloca en condición de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, conjuntamente con varios oficiales generales de las Fuerzas Armadas.

9.2. En el caso ocurrente, el Tribunal ha podido advertir del examen de los documentos y hechos de la causa que la norma cuya nulidad por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad se pretende, no constituye un acto estatal de alcance general y normativo, sino que se trata de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo de efectos particulares y concretos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes respecto del objeto y alcance de la acción directa en inconstitucionalidad frente a los actos administrativos del poder público, tal y como refirió en su Sentencia TC/0051/12, del 19 de octubre de 2012, al señalar:

...el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa... La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene carácter de puro acto administrativo con efectos particulares.

9.3. Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado social y democrático de derecho, no solo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito constitucional, como lo es

Sentencia TC/0259/13. Expediente núm. TC-01-2013-0040 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, contra el Decreto núm. 452-10, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso de la delimitación de la competencia entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contenciosa-administrativa.

9.4. En ese orden de ideas, y a partir de precedentes constitucionales asentados por el Tribunal (Sentencia TC/0073/12, del 29 de noviembre del 2012), asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que:

- Los *actos de carácter administrativo y alcance general* son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el Tribunal Constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).
- Los *actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas*, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.

9.5. Por otra parte, este tribunal constitucional consideró con ocasión de haber cesado un militar en el servicio activo con goce de pensión, en las condiciones

Sentencia TC/0259/13. Expediente núm. TC-01-2013-0040 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, contra el Decreto núm. 452-10, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y demás reglamentos disponen, que el Poder Ejecutivo realizó un acto que no fue efectuado en ejecución directa e inmediata de la Constitución. En tal sentido, fue señalado mediante la Sentencia TC/134/13, del 2 de agosto de 2013, que los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución “son aquellos actos administrativos que las autoridades u órganos que ejercen potestades públicas realizan en cumplimiento de una obligación derivada de la Constitución (ejecución directa) y que además, la realización o configuración del acto ordenado no requiera de una ley o cualquier otra disposición infraconstitucional que lo norme o regule su ejercicio (ejecución inmediata)”.

9.6. En la especie, el Decreto núm. 452-10, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), que dispuso el retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio al accionante y otros oficiales de las Fuerzas Armadas, constituye un acto que tiene carácter eminentemente administrativo y concreto, razón por la cual no debe ser impugnado por vía de la acción directa de inconstitucionalidad. El accionante podría recurrir en amparo, si su situación involucra derechos fundamentales o, en caso contrario, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, general de brigada (R) E.N. (DEM), contra el Decreto núm. 452-10, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), por no tratarse de un acto estatal de carácter normativo y alcance general, sino de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo dentro de sus facultades constitucionales y con efectos particulares y concretos.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución de la República, y el artículo 30 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

RESEÑA DEL CASO

El accionante, mediante instancia del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), interpone una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto Presidencial marcado con el núm. 452-10, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), porque a su juicio, el Poder Ejecutivo lo puso en retiro de su rango militar de General de Brigada, después de prestar servicios ininterrumpidos durante 31 años y 7 meses, a causa de “asuntos de naturaleza puramente privada”.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA y PRECEDENTES DEL TC

En la sentencia objeto del presente voto, este alto Tribunal, dentro de sus consideraciones y fundamentaciones, en el numeral 9.2 deja en manifiesto que el acto atacado no constituye un acto estatal de alcance general y normativo, sino que se trata de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo de efectos particulares y concretos. En ese mismo orden de ideas, cita su precedente la *Sentencia TC/0051/12, del 19 de octubre de 2012, en la que establece: “...el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción*

Sentencia TC/0259/13. Expediente núm. TC-01-2013-0040 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, contra el Decreto núm. 452-10, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenciosa-administrativa... La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene carácter de puro acto administrativo con efectos particulares”.

En sus argumentaciones el Tribunal señala, en el numeral 9.2 que *la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11 (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general o bien aquellos actos que sin poseer dicho carácter, son dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República”*; este fundamento con claridad abriga la incompetencia del TC para conocer de los actos no consignados en el art. 185.1; pero esta competencia que al no ser declarada produce una pérdida del sentido jurídico en la sentencia, ya que finalmente se inclina por declarar la inadmisibilidad. La ausencia de declaratoria de incompetencia acarrea consigo una incongruencia tal, que expone al Tribunal a una manifestación de incoherencia en sus decisiones, yendo esto en detrimento de una buena administración de justicia constitucional a la que están llamados los Tribunales Constitucionales, misión ésta que debe ser realizada con claridad y precisión, y más aún, cuando tiene efectos vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado conforme lo establece el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; además y de carácter prioritario de que el Tribunal Constitucional debe cuidar su desempeño y desarrollo en la toma de sus decisiones, no vaya a ser que las mismas atenten contra sí y contra el papel que está llamado a desempeñar, conforme la

Sentencia TC/0259/13. Expediente núm. TC-01-2013-0040 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, contra el Decreto núm. 452-10, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepción de Hans Kelsen, de mantener la coherencia del sistema y las leyes dentro del marco constitucional.

En ese mismo orden de ideas el Tribunal ha establecido que *“...el objeto de la acción directa ee inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante las jurisdicción contenciosa-administrativa.”* (Sentencia TC/0051/12, del 19 de octubre de 2012; párrafo 8.2, pág. 11).

Después de establecer que el acto atacado no es susceptible de ser atacado por acción directa; el Tribunal reconoce en las fundamentaciones dadas en el numeral 9.3 que los tribunales constitucionales tienen la potestad de delimitar su competencia, cuando expresa que dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, los tribunales constitucionales asumen una misión de pedagogía constitucional al definir entre otros aspectos la competencia de la jurisdicción constitucional, dicho argumento no se corresponde con la sentencia, al declarar la competencia del Tribunal en el numeral 7, la incompetencia en los numerales 9.2, 9.4 y 9.6, para luego en su dispositivo declarar la inadmisibilidad, en lugar de decidir conforme con lo que ha venido argumentando y declarar la incompetencia del Tribunal Constitucional, por ser de la competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo o en caso de violación a derechos fundamentales, al juez de primera instancia en amparo.

La ausencia de declaratoria de incompetencia acarrea consigo una incongruencia tal, que expone al Tribunal a una manifestación de incoherencia en sus decisiones, yendo esto en detrimento de una buena administración de justicia constitucional a la que están llamados los Tribunales Constitucionales, misión ésta que debe ser realizada con claridad y precisión, y más aún, cuando

Sentencia TC/0259/13. Expediente núm. TC-01-2013-0040 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, contra el Decreto núm. 452-10, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene efectos vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado conforme el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Leynúm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; además y de carácter prioritario de que el Tribunal debe cuidar su desempeño y desarrollo en la toma de sus decisiones no vaya a ser que en este desempeño atente contra sí y contra el papel que está llamado a desempeñar, conforme la concepción de Hans Kelsen, de mantener la coherencia del sistema y las leyes dentro del marco constitucional. De conformidad con el art.5 de la referida Leynúm.137-11, que dice: “*La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia...*”, lo que comprende que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de declararse incompetente en los asuntos que no son de su competencia. De hecho, así lo ha pronunciado, y este Tribunal se ha declarado incompetente para conocer acciones de amparo, en las sentencias: TC/0085/12, TC/0004/13, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0044/13, TC/0047/13 y TC/0088/13. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, al establecer en la Resolución núm. 7735-2012 su incompetencia para conocer del caso en cuestión, por ser de la competencia del Tribunal Constitucional; a la luz de esta decisión, sustentamos que si el más alto tribunal de la jurisdicción ordinaria la ha declarado; bien podría declarar su incompetencia el Tribunal Constitucional, en los casos como el de la especie.

El citado art.185 de la Constitución, constituye una norma que expone con precisión y claridad sobre la competencia, nos delimita manifiestamente su territorio, y esto nos permite visualizar el campo de la incompetencia cuando la hubiere; es por esto, que entendemos que dejar de lado en las decisiones de este alto tribunal, la concepción de competencia sería indefectiblemente una omisión interpretativa, que obvia la intención del constituyente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A modo de simplificar las determinaciones de este alto tribunal, en el caso en cuestión, así como en los similares, en los que la acción directa de inconstitucionalidad no proceda debido a que no corresponde Tribunal Constitucional ejercer autoridad de control constitucional respecto del acto atacado; no debe ser admitida la acción y procede declarar la incompetencia del TC, máxime cuando el Tribunal lo expresa en los propios fundamentos, en el numeral 9.6 de la presente decisión; además de que reconoce la capacidad concluyente de la que goza el Tribunal para delimitar su competencia, tal como establece en el numeral 9.3 de la presente sentencia.

El derecho comparado nos arroja luz al respecto en las declaraciones de incompetencia de los tribunales constitucionales, sobre sus decisiones, en ese sentido la Sentencia Constitucional Plurinacional 0361/2012 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo Boliviano, cita en sus fundamentaciones un precedente relativo a los diferentes tipos de competencia, al establecer que: *“la SC 1682/2010-R de 25 de octubre, refirió que: la doctrina también define la competencia como la capacidad jurídica, conferida por la Constitución o la ley, que tiene un juez de ejercer su jurisdicción en determinado asunto, es decir, la capacidad de administrar justicia en nombre del Estado conociendo y resolviendo un determinado asunto o controversia con carácter administrativo o judicial, de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas. La competencia se define en función de diversos criterios, como ser: por razón del territorio, de materia, la cuantía o la naturaleza jurídica de la controversia a resolver”*; en el caso que nos ocupa, corresponde declarar la incompetencia en razón de la naturaleza jurídica del acto atacado mediante la acción directa de inconstitucionalidad.

Nuestro voto disidente va encaminado a agilizar la evaluación de los expedientes de acciones directas que llegan al Tribunal Constitucional, en tal sentido consideramos de mucho interés la determinación clara y precisa de la competencia del Tribunal Constitucional, puesto que contribuiría a que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios prestados por el Tribunal sean dinamizados y ágiles, conforme lo ameritan la mayoría de decisiones de este alto tribunal.

A la luz de los razonamientos expuestos precedentemente, nuestra discrepancia radica, en que hubiese sido más conveniente, expedito y claro para los accionantes y más favorable para el Tribunal, que en la presente sentencia, el Tribunal Constitucional hubiese declarado su incompetencia, marcando así un precedente para los futuros casos similares, que permitiría a los usuarios de la justicia constitucional delimitar la competencia del Tribunal con mayor efectividad, lo que a su vez repercutiría en beneficios para los usuarios y este Tribunal.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario